

Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970

Publicada en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970

CODIGO PENAL

NOTA: EL TEXTO DE ESTE CÓDIGO INCLUYE LA REFORMA HECHA POR LEY NO. 8250 QUE ENTRA A REGIR EL 10 NOVIEMBRE DEL 2002. VER ALCANCE NO.37 A LA GACETA NO.89 DE 10 DE MAYO DEL 2002

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 8272 de 2 de mayo del 2002. La Gaceta No. 97 de 22 de mayo del 2002
- (*) Se corre la numeración en dos artículos a partir del artículo 378
- Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, La Gaceta No. 89 de 10 de mayo del 2002
- (*) Se adiciona un nuevo libro tercero estableciendo una nueva numeración
- Ley No. 8224 de 13 de marzo del 2002. La Gaceta No. 65 de 4 de abril del 2002
- Ley No. 8189 de 18 de diciembre del 2001. La Gaceta No. 10 de 15 de enero del 2002
- Ley No. 8185 de 18 de diciembre del 2001. La Gaceta No. 10 de 15 de enero del 2002
- Ley No. 8143 de 5 de noviembre del 2001. La Gaceta No. 224 de 21 de noviembre del 2001.
- Ley No. 8148 de 24 de octubre del 2001. Alcance No. 81 a La Gaceta No. 216 de 9 de noviembre del 2001
- Ley No. 8127 de 29 de agosto de 2001. La Gaceta No. 179 de 18 de setiembre de 2001
- Ley No. 8002 de 8 de junio del 2000. La Gaceta No. 126 de 30 de junio del 2000
- Ley No. 7999 de 5 de mayo del 2000. La Gaceta No. 105 de 1 de junio del 2000
- Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. La Gaceta No. 159 de 17 de agosto de 1999
- Ley No. 7883 de 9 de junio de 1999. La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 1999
- Ley No. 7771 de 29 de abril de 1998. La Gaceta No. 96 de 20 de mayo de 1998
- Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. La Gaceta No. 18 de 27 de enero de 1998.
- Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a La Gaceta No. 249 de 26 de diciembre de 1997.
- Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. La Gaceta No. 102 de 29 de mayo de 1996
- Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. La Gaceta No. 199 de 20 de octubre de 1995
- Ley No. 7425 de 9 de agosto de 1994. La Gaceta No. 171 de 8 de setiembre de 1994
- Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994. La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994
- Ley No. 7389 de 22 de abril de 1994. La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1994
- Ley No. 7383 de 16 de marzo de 1994. La Gaceta No. 63 de 30 de marzo de 1994
- Ley No. 7348 de 22 de junio de 1993. Alcance No. 27 a La Gaceta No. 130 de 9 de julio de 1993
- Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993. La Gaceta No. 92 de 14 de mayo de 1993
- Ley No. 7331 de 13 de abril de 1993. Alcance No. 13 de La Gaceta No. 76 de 22 de abril de 1993
- Ley No. 7093 de 24 de marzo de 1988. La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1988
- Ley No. 7107 de 4 de noviembre de 1988. La Gaceta No. 222 de 22 de noviembre de 1988

· Ley No. 7174 de 28 de junio de 1990. La Gaceta No. 133 de 16 de julio de 1990

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.1.Normas preliminares.

Artículo 1.- Principio de legalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.1.La Ley Penal. Sec.1.Normas preliminares.

Artículo 2.- Prohibición de analogía.

No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.1.Normas preliminares.

Artículo 3.- Valor supletorio de este Código.

Las disposiciones generales de este Código se aplicarán también a los hechos punibles previstos en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio.

Artículo 4.- Territorialidad.

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 5.- Extraterritorialidad.

Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

- 1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo que contra su economía; y
- 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 6.-

Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.

(*) Ver consulta judicial No. 1608-95.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 7.- Delitos internacionales (*)

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos de piratería, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o publicaciones obscenas y a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, o en este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8272 de 2 de mayo del 2002. LG# 97 de 22 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 8.- Cuando pueden ser perseguidos los delitos mencionados anteriormente.

Para que los delitos a que se contrae el artículo 5 sean perseguibles en Costa Rica, se requiere únicamente la acción del Estado.

En los contemplados en los artículos 6 y 7, es necesario que el delincuente esté en el territorio nacional.

Además en los casos del artículo 6, se procederá con la simple querrela del ofendido y en los del artículo 7 sólo podrá iniciarse la acción penal, mediante instancia de los órganos componentes.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 9.- Sin valor de cosa juzgada la sentencia extranjera en los delitos mencionados anteriormente.

No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4 y 5; sin embargo a la pena o a la parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudentemente aquella.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.2.Aplicación en el espacio

Artículo 10.- Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada.

En los casos señalados en los artículos 6 y 7, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La condenatoria en todos los casos la tendrá para determinar los fenómenos de la reincidencia y la habitualidad.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.3.Aplicación en el tiempo

Artículo 11.- Epoca de vigencia de la ley penal.

Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.3.Aplicación en el tiempo

Artículo 12.- Ley posterior a la comisión de un hecho punible.

Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.3.Aplicación en el tiempo

Artículo 13.- Ley emitida antes del cumplimiento de la condena.

Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.3.Aplicación en el tiempo.

Artículo 14.- Ley temporal.

Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre de conformidad con los términos de ésta.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.3.Aplicación en el tiempo

Artículo 15.- En cuanto a medidas de seguridad.

En cuanto a las medidas de seguridad, se aplicará la ley vigente en el momento de la sentencia y las que se dicten durante su ejecución.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal. Sec.4.Aplicación a las personas.

Artículo 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.

La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes, con excepción de:

- 1) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica; y
- 2) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.1.La Ley Penal.

Sec.5 Aplicación por la materia.

Artículo 17.- Ley especial para menores. (*)

Este Código se aplicará a las personas de dieciocho años cumplidos.

(*) Así reformada mediante Ley No. 7383 de 16 de marzo de 1994. Publicada en La Gaceta No. 63 de 30 de marzo de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.1.Forma, tiempo y lugar del hecho punible.

Artículo 18.- Forma del hecho punible.

El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.1.Forma, tiempo y lugar del hecho punible.

Artículo 19.- Tiempo del hecho punible.

El hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.1.Forma, tiempo y lugar del hecho punible.

Artículo 20.- Lugar del hecho punible. El hecho se considera cometido:

- a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes; y
- b) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado. En los delitos omisivos, el hecho se considera realizado donde hubiere tener lugar la acción omitida.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.2.Concurso de delitos y concurso aparente de normas. Artículo 21.- Concurso ideal.

Artículo 21.- Concurso ideal.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.2.Concurso de delitos y concurso aparente de normas.

Artículo 22.- Concurso material.

Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible.

Sec.2.Concurso de delitos y concurso aparente de normas.

Artículo 23.- Concurso aparente de normas.

Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.3.Tentativa.

Artículo 24.- Cuándo existe. (*)

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente.

No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito; (en tal caso se impondrá una medida de seguridad).

(*) La frase "...en tal caso se impondrá una medida de seguridad" contenida en el párrafo segundo del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante acción No. 7418-M-97. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.4.Causas de justificación.

Artículo 25.- Cumplimiento de la ley.

No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.4.Causas de justificación.

Artículo 26.- Consentimiento del derechohabiente.

No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.4.Causas de justificación.

Artículo 27.- Estado de necesidad.

No comete delito el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el peligro sea actual o inminente;

b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y c) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.4.Causas de justificación.

Artículo 28.- Legítima defensa.

No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquél que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.4.Causas de justificación.

Artículo 29.- Exceso en la defensa.

Si en los casos de los artículos anteriores, al agente ha incurrido en exceso, el hecho se sancionará de acuerdo con el artículo 79.

No es punible el exceso proveniente de una excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 30.- No hay pena sin culpa.

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 31.- Significado del dolo.

Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 32.- Preterintención.

Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 33.- Caso fortuito o fuerza mayor.

No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 34.- Error de hecho.

No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 35.- Error de derecho.

No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena.

Si el error no fuere invencible, la pena prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 36.- Obediencia debida.

No es culpable el que actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
- b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
- c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 37.- Pena más grave por consecuencia especial de hecho. Artículo 37.- Pena más grave por consecuencia especial de hecho. Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos culposamente respecto a ella.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.5.Culpabilidad.

Artículo 38.- Coacción o amenaza.

No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no puede exigírsele una conducta diversa.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.6.Reincidencia.

Artículo 39.- Reincidencia y su apreciación.(*).

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

(*) La constitucionalidad del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 333-91

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.6.Reincidencia.

Artículo 40.- Habitualidad. (*)

Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomarán en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad.(*).

(*) Segundo párrafo declarado inconstitucional por voto No. 796-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad No. 248-90

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.2.El hecho punible. Sec.6.Reincidencia.

Artículo 41.- Profesionalidad. (*)

Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.

Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena, a juicio del Juez. (*)

(*) Segundo párrafo declarado inconstitucional por voto No. 796-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad No. 248-90

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 42.- Inimputabilidad.

Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de

comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 43.- Imputabilidad disminuida.

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad da comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 44.- Perturbación provocada.

Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiere sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 45.- Autor y coautores.

Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien realizare por sí o sirviéndose de otro y otros y, coautores los que los realizaren conjuntamente con el autor.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 46.- Instigadores.

Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 47.- Cómplices.

Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 48.- Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes.

Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquel, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.3.El autor. Sec.1.Imputabilidad y sus formas.

Artículo 49.- Comunicabilidad de las circunstancias.

Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes

que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurran.

Las circunstancias materiales que agraven o atenúen el hecho sólo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 50.- Clases de penas (*)

Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública."

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 51.- Prisión y medidas de seguridad. (*)

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.

Su límite máximo es de cincuenta años.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 52.- Extrañamiento.

La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena.

Se extiende de seis meses a diez años.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 53.- Multa (*)

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 54.- Ejecución de la multa.

Por resolución posterior el Juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acortar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales o personales; el Juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 55.- Amortización de la multa. (*)

El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le resta por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

(**) Ver Consulta Judicial No. 351-92 y Voto No. 6829-93, Consulta Judicial No. 2958-94.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa (*)

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.

(*) El presente artículo fue declarado inconstitucional en su versión anterior mediante voto No. 1054-94. Ver acción No. 2375-91.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Artículo 56 Bis.- Prestación de servicios de utilidad pública (*)

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio.

Si la persona condenada incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios."

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos;
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe;
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.1.Clases de penas

Artículo 58.- Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.2.Condena de ejecución condicional. Artículo 59.- Casos de aplicación.

Artículo 59.- Casos de aplicación.

Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.2.Condena de ejecución condicional.

Artículo 60.- Requisitos. (*)

La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario.

El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.

La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 1539-96. BJ# 113 de 14 de junio de 1996.

(*) El término "delincuente primario" contenido en el presente artículo debe interpretarse en el sentido de que no resulte inconstitucional denegar el beneficio de suspensión de ejecución penal a quien hubiere cometido delito sancionado con multa o con prisión igual o inferior a seis meses. Ver consulta judicial No. 00-2688-7-CO. BJ# 222 del 20 de noviembre del 2000.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.2.Condena de ejecución condicional.

Artículo 61.- Condiciones.

Al acordar la condena de ejecución condicional, el juez podrá imponer al condenado condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas si dicho Instituto lo solicita.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.2.Condena de ejecución condicional.

Artículo 62.- Término.

El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.2.Condena de ejecución condicional.

Artículo 63.- Revocación.

La condena de ejecución condicional será revocada:

- 1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y
- 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.3.Sustracción de Persona menor o incapaz y cuidado ilegal de menores

Artículo 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito.

El instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.3.Sustracción de Persona menor o incapaz y cuidado ilegal de menores

Artículo 65.- Requisitos.

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con

pena mayor de seis meses; y

2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.3.Sustracción de Persona menor o incapaz y cuidado ilegal de menores

Artículo 66.- Condiciones.

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.3.Sustracción de Persona menor o incapaz y cuidado ilegal de menores

Artículo 67.- Revocación.

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y
- 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.4.Disposiciones comunes a la condena de ejecución condicional y a la libertad condicional.

Artículo 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo. Artículo 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo. Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.5.Conmutación.

Artículo 69.- Caso en que puede aplicarse.

Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.6. Rehabilitación.

Artículo 70.- Cuándo se puede o no conceder rehabilitación.

El condenado podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme, el juez reintegrará al condenado en el ejercicio de sus derechos.

El reincidente, el habitual o el profesional, no podrá ser rehabilitado sino seis años después de extinguida la pena o la medida de seguridad. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.

En todo caso el Juez pedirá un informe al Instituto de Criminología sobre el comportamiento del solicitante.

La rehabilitación quedará revocada por la comisión de un nuevo delito.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.

Penas.

Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 71.- Modo de fijación. (*)

El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;

b) La importancia de la lesión o del peligro;

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

d) La calidad de los motivos determinantes;

e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y (*)

f) La conducta del agente posterior al delito. (*)

(Ver Transitorio adicionado al Código por Ley No. 5054 de 11 de agosto de 1972 al final de éste).

Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.

(*) La constitucionalidad de los incisos e) y f) del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 333-91.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 72.- Concurrencia de atenuantes y agravantes. (*)

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el Juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

(*) La constitucionalidad del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 333-91.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 73.- Penalidad del delito y de la tentativa.

El delito consumado tendrá la pena que la ley determina, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71.

La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del Juez.

No es punible la tentativa cuando se tratare de contravenciones.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 74.- Penalidad del autor, instigador y cómplice.

Los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala al delito.

Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente por el Juez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 y grado de

participación.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 75.- Penalidad del concurso ideal.

Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 76.- Penalidad del concurso material. (*)

Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión.

El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que éste fuere más favorable al reo.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 77.- Penalidad del delito continuado.

Cuando los delitos en concurso fueren de la misma especie y afecten bienes jurídicos patrimoniales, siempre que el agente persiga una misma finalidad, se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 78.- Pena aplicable a los reincidentes (*)

Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho cometido. Las faltas o contravenciones cuya sanción consista en pena de prisión se juzgarán, al igual que el resto de los delitos, respetando

las garantías y principios rectores del debido proceso

(*) El presente artículo ha sido reformado por ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982

(*) La frase encerrada en paréntesis (aumentándola, a juicio del Juez, sin que pueda pasar del máximo fijado por este Código a la pena de que se trate.) fue declarada inconstitucional en su versión anterior

mediante voto No. 796-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad

No. 248-90

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.4.Penas. Sec.7.Fijación de las penas.

Artículo 79.- Error de derecho no invencible y exceso en las causas de justificación.

En los casos de error no invencible a que se refiere el artículo 35 o en los de exceso no justificado del artículo 29, la pena podrá ser discrecionalmente atenuada por el Juez.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 80.- Causas que extinguen la acción penal y la pena. (*) Artículo 80.- Causas que extinguen la acción penal y la pena. (*) DEROGADO (La acción penal y la pena, se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado en lo que a él respecta y la del condenado en toda clase de pena;
- 2) Por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la amnistía;
- 5) Por el indulto; 6) Por la rehabilitación; y
- 7) Por el perdón judicial.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 81.- Delitos de acción privada, y Perdón del ofendido. (*) DEROGADO

Son delitos de acción privada:

- a) La injuria;
- b) La calumnia;
- c) La difamación;
- ch) El incumplimiento de deberes familiares en sus diversas formas;(*)
- d) La propaganda desleal; y
- f) Aquellos que leyes especiales califiquen como tales. Estos delitos pueden ser perdonados por el ofendido o sus representantes legales. Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar el perdón separadamente; y si los responsables fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos favorecerá a los demás, pero no producirá ningún efecto en quien se niegue a aceptarlo.) (*)

(*) El inciso Ch) del presente artículo ha sido derogado mediante ley No. 7586 publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1996.

(*) Reformado por Ley No. 5761 de 7 de agosto de 1975.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997. Artículo 81 Bis.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada (*)

DEROGADO (Son delitos de acción pública y perseguibles sólo a instancia privada:

- a) El estupro, la sodomía, el contagio venéreo y la violación, en ésta cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se trate de uno de los casos previsto en el inciso segundo del artículo 156
- b) Los abusos deshonestos y el rapto, cuando no concurren las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158
- c) El hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa, las demás defraudaciones previstas en las Secciones IV y V del Título VII, Libro II, y los daños, siempre que el imputado sea ascendiente o descendiente del ofendido, su cónyuge, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad padre o hijo adoptivo, hijo de crianza, concubinario o manceba de éste, si han llevado públicamente vida marital por más de un año también cuando estos delitos sean cometidos por el bienhechor, en perjuicio de su protegido y (*)

(Reformado por ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982). ch) Aquellos que leyes especiales califiquen como tales.

Para proceder en estos delitos se necesita la denuncia hecha por el ofendido o, en caso de muerte de éste, por sus herederos legítimos o bien, cuando estuviere imposibilitado física o legalmente para formularla, por sus representantes o el guardador, en orden excluyente.

Si el ofendido no tuviere quien lo represente ni se hallare bajo la guarda de ninguna persona, o existiere entre ellos interés contrapuesto, el Ministerio Público procederá de oficio a instaurar la acción, salvo que el ofendido fuere menor, en cuyo caso necesita la autorización del Patronato Nacional de la Infancia, quien también podrá denunciar el hecho punible ante los Tribunales.)

d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH- Sida.

(*) El inciso C) del presente artículo ha sido derogado mediante ley No. 7586 publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1996.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

(*) El inciso d) del artículo 81 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7771 de 29 de abril de 1998. LG# 96 de 20 de mayo de 1998

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 82.- Prescripción de la acción penal (*) Artículo 82.- Prescripción de la acción penal (*) DEROGADO (La acción penal prescribe:

1) A los quince años si al hecho punible corresponde pena de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos, cuyo extremo mayor exceda de quince años.

2) Después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;

3) En dos años cuando se trate de delitos sancionados con días multa;

4) En un año en los delitos de acción privada; y

5) En ocho meses si se trata de contravenciones.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 83.- Reglas generales (*)

DEROGADO (La prescripción de la acción penal comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y para los delitos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Se suspenderá la prescripción en el caso de que surja en el proceso una cuestión prejudicial y mientras ésta no se defina.

El reo puede renunciar a la prescripción de la acción penal.

El enjuiciamiento en firma interrumpe la prescripción, lo mismo que la comisión de un nuevo delito; en estos casos, la prescripción comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada una de los que han intervenido el hecho punible. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las respectivas acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Alcance No. 61 a LG# 249 de 26 de diciembre de 1997.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 84.- Prescripción de la pena. Artículo 84.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuese prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de delitos; y
- 3) En un año si se tratase de contravenciones.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 85.- Prescripción de penas de diferentes clases.

La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción.

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de la ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 87.- Interrupción de la prescripción en curso.

Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 88.- (*)

DEROGADO (Declaración de oficio y prescripción separada de la pena en caso de varios delitos.

La prescripción de la acción penal o de la pena se declararán de oficio o en su defecto a solicitud del reo o de su representante legal. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.)

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 89.- Amnistía

La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos extingue la acción penal así como la pena impuesta.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales.

Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 90.- Indulto

El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias.

El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 91.- Recomendación judicial de indulto.

Las jueces podrán, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 92.- Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida. Artículo 92.- Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida. También extinguen la acción penal o la pena, el matrimonio del procesado o condenado con la ofendida, cuando éste es legalmente posible en los delitos contra la honestidad y no haya oposición de parte de los representantes legales de la menor y del Patronato Nacional de la Infancia.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 93.- Perdón Judicial.

También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

- 1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
- 2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho;
- 3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
- 4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;
- 5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
- 6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable.

7) Al autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representantes legales conjuntamente con aquel lo soliciten. El Juez no podrá otorgar el perdón si el Patronato Nacional de la Infancia se opone cuando la persona ofendida fuere menor de edad;

8) A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, ésta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta;

9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;

10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora;
y

11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva a una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.

12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como intermediario en el tráfico de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes, y diere información.

(Adicionado por Ley No. 7093 de 22 de abril de 1988).

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 94.- El perdón puede otorgarse a alguno, varios o todos los responsables.

Cuando fueren varios los acusados, el Juez podrá otorgar el perdón a uno de ellos, a varios o a todos los responsables de hecho delictuoso, siempre que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos anteriores.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 95.- El perdón no puede ser condicional ni a término.

El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.5.Extinción de la acción penal y de la pena. Sec.1.

Artículo 96.- Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.1.Disposiciones generales.

Artículo 97.- Principios de legalidad.

Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.1.Disposiciones generales.
Artículo 98.- Aplicación obligatoria

Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta;
- 3) Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional; (*)
- 4) Cuando cumplida la pena, el Juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo; (*)
- 5) Cuando quien cometa un delito imposible fuere declarado autor del hecho; (*)
- 6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y
- 7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

(*) Los incisos 3 y 4 declarados inconstitucionales por voto No. 88-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad No. 248-90.

(*) El inciso 5 del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante acción No. 7418-M-97. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.1.Disposiciones generales.
Artículo 99.- Aplicación de medidas de seguridad a mayores de 17 y menores de 21 años. (*)

El Juez podrá también aplicar medidas de seguridad a los mayores de diecisiete y menores de veintiún años cuando, de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología, éstas pueden contribuir a su readaptación.

(*) Artículo derogado mediante Ley No. 7383 de 16 de marzo de 1994. La Gaceta No. 63 de 30 de marzo de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.1.Disposiciones generales.
Artículo 100.- Duración, no extinguiabilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad.

(*) Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada,

(las de internación no podrán exceder de 25 años y las de vigilancia no serán superiores a 10 años; estas dos últimas medidas prescribirán en 25 años).

Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento

de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

(*) Las frases: " las de internación no podrán exceder de 25 años y las de vigilancia no serán superiores a los 10 años "; y " estas dos últimas medidas prescribirán en 25 años", fueron declaradas inconstitucionales por voto No. 88-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad No. 248-90.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.2.Clasificación y aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 101.- (*)

Son medidas curativas:

- 1.- El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
- 3.- Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.6.De las medidas de seguridad. Sec.2.Clasificación y aplicación de las medidas de seguridad. Artículo 102.- (*)

Artículo 102.- (*)

Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.

(*) b) A colonias agrícolas, o establecimientos de trabajo en donde estarán sometidos a un régimen especial, (se destinarán los delincuentes habituales o profesionales;) los autores de delito imposible (y los que, cumplan la pena, cuando el Juez estime que su eficacia readaptadora ha sido nula;)

(*) c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende (o termine) otra medida de seguridad (o una pena) y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.

El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;

(*) d) Cuando el Juez lo considere oportuno, podrá imponer al sujeto que cumplió una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, por todo el tiempo que estime conveniente; y

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución.

El voto No. 88-92 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad No. 248-90, declaró inconstitucional el inciso d) en su totalidad así como las frases de los incisos b), y c) que hemos encerrado entre paréntesis, por lo que deberán leerse del siguiente modo:

" inciso b) A colonias agrícolas, o establecimientos de trabajo en donde estarán sometidos a un régimen especial, se destinarán los autores de delito imposible.

inciso c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial. "

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

(*) El inciso b) del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante acción No. 7418-M-97. BJ# 196 de 8 de octubre de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 103.- Qué efectos comprende

Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su efecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 104.- Responsabilidad civil del inimputable.

En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los semi-inimputables.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 105.- Reparación disminuida por culpa de la víctima.

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 106.- Solidaridad de los partícipes.

Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales y jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y
- 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 107.- Transmisión de la reparación civil.

La obligación de la reparación civil pesa sobre la sucesión del ofensor y grava los bienes relictos, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla, lo tendrán los herederos del ofendido.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 108.- Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente. (*)

Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo cuando éste obtuviere sentencia absolutoria, después de haber sufrido (más de un año de) prisión preventiva.

También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono se ha cumplido ésta.

(*) La frase encerrada entre paréntesis del párrafo primero del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 5027-97. BJ# 186 de 29 de setiembre de 1997.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 109.- Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera.

Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de este Código, la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

Código Penal No. 4573

Lib.1.Disposiciones generales. Tít.7.Consecuencias civiles del hecho punible. Sec.1.

Artículo 110.- Comiso

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 111.- Homicidio simple. (*)

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

Texto anterior: Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 112.- Homicidio calificado. (*)

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 5) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 7) Por precio o promesa remuneratoria.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

Texto anterior:

Se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años al que matare:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) Con alevosía y ensañamiento;
- 4) Por medio de veneno insidiosamente suministrado;
- 5) Por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; y
- 7) Por precio o promesa remuneratoria.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 113.- Homicidios especialmente atenuados. Se impondrá la pena de una a seis años de prisión:

- 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;
- 2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; y
- 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonor diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

(Así interpretado por Ley No. 5061 de 23 de agosto de 1972).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 114.- Tentativa de suicidio

Al que intente suicidarse se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 115.- Instigación o ayuda al suicidio.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 116.- Homicidio por piedad.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aun cuando medie vínculo de parentesco.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.1.Homicidios.

Artículo 117.- Homicidio culposo.

Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años. Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.2.Aborto.

Artículo 118.- Aborto con o sin consentimiento.

El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esta pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.2.Aborto.

Artículo 119.- Aborto procurado.

Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.2.Aborto.

Artículo 120.- Aborto honoris causa.

Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.2.Aborto.

Artículo 121.- Aborto impune.

No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.2.Aborto.

Artículo 122.- Aborto culposo.

Será penado con sesenta a ciento veinte días de multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 123.- Lesiones gravísimas. (*)

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Artículo 123 bis.- Tortura (*)

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones."

(*) El presente artículo 123-bis ha sido adicionado mediante Ley No.

8189 de 18 de diciembre del 2001. LG# 10 de 15 de enero del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 124.- Lesiones graves.

Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 125.- Lesiones leves (*)

Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

(*)El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 126.- Circunstancia de calificación.

Si en el caso de los tres artículos anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave, y de nueve a un año, si fuere leve.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 127.- Circunstancia de atenuación. (*)

Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, si la lesión fuere gravísima; de tres meses a dos años, si fuere grave; y de uno a seis meses, si fuere leve.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 128.- Lesiones culposas.

Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123,

124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 129.- Lesiones consentidas.

No son punibles las lesiones que se produzcan, al lesionado con su consentimiento, cuando la acción tiene por fin beneficiar la salud de otros.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.3.Lesiones.

Artículo 130.- Contagio venéreo.

El que sabiendo que padece una enfermedad venérea, contagiare a otro, será sancionado con prisión de uno a tres años. Este hecho sólo es perseguible a instancia privada.

Artículo 130 Bis.- Descuido con animales (*)

Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltate un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 131.- Duelo (*) Derogado

Los que se batieren en duelo serán reprimidos con veinte a sesenta días de multa.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 132.- Duelo regular (*) Derogado

Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

- 1) Con prisión de uno a cuatro años, el que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesiones graves o gravísimas; y
- 2) Con prisión de tres a seis meses el que causare lesiones leves.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 133.- Duelo irregular (*) Derogado

Los que se batieren sin intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos, por el sólo hecho de batirse, con prisión de seis meses a un año.

El que produjere muerte o lesiones será reprimido con la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones, según el caso.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 134.- Vilipendio por causa caballeresca (*) Derogado

El que desacreditare públicamente a otro por no haber desafiado, por haber rehusado un desafío o por no haberse batido, será reprimido con diez a treinta días multa.

El que amenazare con desacreditar públicamente a alguien para inducirlo a retar a duelo, a aceptar un reto o a batirse, será reprimido con prisión de dos a seis meses, si el duelo tuviere lugar.

Si de éste resultaren lesiones graves o la muerte de algún due lista, la pena será prisión de uno a cuatro años.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2

de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 135.- Provocación con fines inmorales (*) Derogado

El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

- 1) Con prisión de diez a veinte años, si se produjere la muerte;
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones; y
- 3) Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare, o si efectuándose no resultare muerte ni lesiones.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 136.- Combatiente irregular (*) Derogado

El combatiente que dolosamente faltare a las condiciones ajustadas por los padrinos y causare la muerte o lesiones a su adversario, será reprimido con las penas establecidas para el homicidio calificado o lesiones gravísimas en su caso.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 137.- Duelo con alevosía (*) Derogado

Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.4.Duelo.

Artículo 138.- Duelo concertado a muerte (*)

Los padrinos que concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que ésta debiere resultar, serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare, la pena será de diez a treinta días multa.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida.

Sec.5.Homicidio o lesiones en riña.

Artículo 139.- Homicidio o lesiones en riña.

Cuando en una riña o agresión en que pelearen varios, o varios contra uno, resultaren lesiones o muerte, sin que conste su autor, a los que ejercieron violencia física sobre el ofendido o intervinieron usando armas, se les impondrá prisión de la siguiente manera:

- 1) De tres a seis años, en caso de muerte;
- 2) De año y medio a cuatro años, si resultaren lesiones gravísimas;

3) De seis meses a tres años, si resultaren lesiones graves; y

4) De uno a seis meses, si resultaren lesiones leves.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.6.Agresión con armas.

Artículo 140.- Agresión con armas.

Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego.

Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.6.Agresión con armas.

Artículo 141.- Agresión calificada.

Si la agresión consiste en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aun en el caso de que se causare una lesión leve.

Si concurriere algunas de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o estado de emoción violenta, la pena respectiva aumentará o disminuirá a juicio del Juez.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.7.Abandono de personas.

Artículo 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación. El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al

colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonado a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que debe mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años.

La pena será de prisión de tres a seis años si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.7.Abandono de personas.

Artículo 143.- Abandono por causa de honor.

La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un mes a un año.

Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.1.Delitos contra la vida. Sec.7.Abandono de personas.

Artículo 144.- Omisión de auxilio. (*)

Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injuria, calumnia, difamación.

Artículo 145.- Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a sesenta días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injuria, calumnia, difamación. Artículo

Artículo 146.- Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injuria, calumnia, difamación.

Artículo 147.- Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injuria, calumnia, difamación.

Artículo 148.- Ofensa a la memoria de un difunto.

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padre, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor.

Sec.1.Injuria, calumnia, difamación.

Artículo 149.- Prueba de la verdad.

El autor de injuria o difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y esta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado solo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pierde la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte los derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que estas no hayan sido promovidas por su titular.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injuria, calumnia, difamación.

Artículo 150.- Prejudicialidad.

Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación

calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual la hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injurias, calumnias, difamación.

Artículo 151.- Exclusión de delito.

No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injurias, calumnias, difamación. Artículo 152.- Publicación de ofensas.

Artículo 152.- Publicación de ofensas.

Será reprimido como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injurias, calumnias, difamación.

Artículo 153.- Difamación de una persona jurídica.

Será reprimido con treinta a cien días multa el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito del que goza.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injurias, calumnias, difamación. Artículo

Artículo 154.- Ofensas en juicio.

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.2.Delitos contra el honor. Sec.1.Injurias, calumnias, difamación. Artículo

Artículo 155.- Publicación reparatoria.

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 156.- Violación (*)

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea menor de doce años.

2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.

3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG#

159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto. Artículo 157.-

Artículo 157.- Violación calificada. (*)

La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994

Texto anterior:

La prisión será de ocho a quince años cuando el autor fuere un ascendiente, descendiente consanguíneo o hermano o se produjere la muerte de la ofendida.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 158.- Violación agravada. (*)

La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella, o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales, o cualquier miembro de la fuerza pública, prevaliéndose del ejercicio de su cargo.

(*) Así reformado mediante Ley No. 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1994.

Texto anterior:

La pena será de seis a doce años de prisión cuando con motivo de la violación resultare un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito fuere realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos prevaliéndose de su condición.

(Interpretado por Ley No. 5061 de 23 de agosto de 1972).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad (*)

Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 160.- Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad (*)

Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
 - 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
 - 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (*)

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8002 de 8 de junio del 2000. LG# 126 de 30 de junio del 2000.

(*) Ver Votos No. 9454-00, 10140-01 y 10821-01 a las consultas judiciales No. 00-2688-7-CO, 7057-01 y 8608-01. BJ# 220 de 15 de noviembre del 2001

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.1.Violación, estupro y abuso deshonesto.

Artículo 162.- Abusos sexuales contra personas mayores de edad (*)

Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, (la pena será de dos a cuatro años de prisión. La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:)

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

(*) Los párrafos primero y segundo del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 8002 de 8 de junio del 2000. LG# 126 de 30 de junio del 2000.

(*) La reforma introducida mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999 al presente artículo, ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 6304-00 a la consulta judicial No. 0629-00. BJ# 154 de 11 de agosto del 2000.

(*) Ver Votos No. 9454-00 y 10140-01 a las consultas judiciales No. 00-2688-7-CO y 7057-01. BJ# 211 de 2 de noviembre del 2001

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.2.Rapto.

Artículo 163.- Rapto propio.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o algunas de las circunstancias previstas por el artículo 156.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.2.Rapto.

Artículo 164.- Rapto impropio.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que raptare con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.2.Rapto.

Artículo 165.- Rapto con fin de matrimonio.

Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podría celebrarse, las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán a la mitad. La misma disminución se aplicará cuando el autor restituye su libertad a la raptada o la coloca en un lugar seguro a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.2.Rapto.

Artículo 166.- El rapto como delito de acción pública.

El delito de rapto es de acción pública si concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales.

Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería. Artículo 167.- Corrupción (*)

Artículo 167.- Corrupción (*)

Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería. Artículo 168.- Corrupción agravada (*)

En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se preva lece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería.

Artículo 169.- Proxenetismo (*)

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería.

Artículo 170.- Proxenetismo agravado (*)

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales.

Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería.

Artículo 171.- Rufianería (*)

Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado

con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.

2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería. Artículo 172.- Trata de personas (*)

Artículo 172.- Trata de personas (*)

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería.

Artículo 173.- Fabricación o producción de pornografía (*)

Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

(*) Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

(*) En cuanto al presente artículo ver Consulta Judicial # 3523-95, publicada en BJ# 14 de 19 de enero de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería. Artículo 174.- Difusión de pornografía (*)

Artículo 174.- Difusión de pornografía (*)

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines. (*)

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999. LG# 159 de 17 de agosto de 1999.

(*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8143 de 5 de noviembre del 2001. LG# 224 de 21 de noviembre del 2001.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.3.Delitos sexuales. Sec.3.Corrupción, proxenetismo, rufianería.

Artículo 175.- Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 176.- Matrimonio ilegal.

Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que contrajeran matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 177.- Ocultación del impedimento.

Será reprimido con prisión de dos a seis años el que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 178.- Simulación de matrimonio.

Sufrirá prisión de dos a cinco años, el que mediante engaño simulare matrimonio con una persona.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 179.- Responsabilidad del funcionario.

El funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, será reprimido con la pena que en ellos se determina aumentada en un tercio a juicio del Juez.

Si obrare por culpa, la pena será de quince a sesenta días de multa.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 180.- Inobservancia de formalidades.

Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no fuere anulado.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.1.Matrimonios ilegales.

Artículo 181.- Responsabilidad del representante. Se impondrá de quince a noventa días multa:

1) Al representante legítimo de un menor que sin justa causa diere consentimiento para que aquél contraiga un matrimonio anulable por razón de su edad;

2) Al tutor que antes de la aprobación de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo tutela, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado el matrimonio en su testamento.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.2.Atentados contra el estado civil.

Artículo 182.- (*) Infractores del proceso de inscripción Será reprimido, con prisión de tres a ocho años, quien:

- a) Haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
- b) Haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
- c) Mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o tome incierta o altere la que le corresponde.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. LG# 199 de 20 de octubre de 1995.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.2.Atentados contra el estado civil.

Artículo 183.- Atenuaciones específicas.

En los casos de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, si el hecho ha sido cometido para ocultar la deshonra de la madre, la pena será de un mes a tres años de prisión. En el caso del inciso 2) si el hecho ha sido cometido exclusivamente con el fin de amparar al menor, la pena será de un mes a dos años de prisión.

Artículo 183 bis.- (*) Infractores del proceso de adopción

Se impondrá prisión de tres a ocho años:

- a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.
- b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. LG# 199 de 20 de octubre de 1995.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia.

Sec.3.Sustracción de menor o incapaz y cuidado ilegal de menores sujetos a adopción

Artículo 184.- Sustracción de menor o incapaz. (*)

Será reprimido, con prisión de seis meses a dos años, quien sustraiga a un menor de doce años o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas o el que lo retenga contra la voluntad de estos; pero si ha prestado consentimiento y es mayor de doce años rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá quien sirva de intermediario para que un menor de edad salga de la patria potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro.

Artículo 184 bis.- Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción
Será reprimido, con prisión de tres a seis años, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

(*) El artículo 184 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. Publicada en La Gaceta No. 199 de 20 de octubre de 1995.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.4.Incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 185.- Incumplimiento del deber alimentario. (*)

Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por si misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.4.Incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 186.- Incumplimiento agravado.

El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sec.4.Incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 187.- Incumplimiento de deberes de asistencia.

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge.

En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.4.Delitos contra la familia. Sección V. Protección a menores e incapaces

Artículo 188.- Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad.

Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer

los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo o incapaz.

Artículo 188 Bis.- (*)

Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos: Presencia de menores en lugares no autorizados

1) Quien como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, deba evitar la entrada de personas menores o incapaces en lugares no autorizados para ellos, tolerare o permitiere que entren.

Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces

2) El que vendiere a un menor o incapaz armas, material explosivo o sustancia venenosa.

Procuración de armas o sustancias peligrosas

3) A quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces

4) Al dueño o encargado de un establecimiento comercial, que sirviere o expendiere bebidas alcohólicas o tabaco a menores o incapaces.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.1.Delitos contra la libertad individual.

Artículo 189.- Plagio.

Será reprimido con prisión de cuatro a doce años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.1.Delitos contra la libertad individual.

Artículo 190.- Ocultamiento de detenidos por autoridades.

En la misma pena y además en la pérdida del empleo, cargo, comisión que tuviere o incapacidad para obtenerlo de seis meses a dos años, incurrirán las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento de un detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquiera otra forma burlaren la garantía del artículo 37 de la Constitución Política.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.1.Delitos contra la libertad individual.

Artículo 191.- Privación de libertad.

Será penado con prisión de seis meses a tres años el que sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad.

Sec.1.Delitos contra la libertad individual.

Artículo 192.- Formas agravadas.

La pena será de dos a diez años de prisión, cuando se privare a otro de su libertad personal.

1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público;

2) Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del

ofendido; 3) Durare más de cinco días; y
4) Con abuso de autoridad.
(Interpretado por Ley No. 5061 de 23 de agosto de 1972).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.2.Delitos contra la libertad de determinación. Artículo 193.- Coacción.

Artículo 193.- Coacción.

Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta a doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.2.Delitos contra la libertad de determinación. Artículo 194.- Amenazas.

Artículo 194.- Amenazas.

(Derogado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.5.Delitos contra la libertad. Sec.2.Delitos contra la libertad de determinación. Artículo 195.- Amenazas agravadas (*)

Artículo 195.- Amenazas agravadas (*)

Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 196.- Violación de correspondencia. (*)

Será reprimido con prisión de uno a tres años, quien abra o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona, cualquiera que sea el medio utilizado.

(*) Así modificado mediante Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados No. 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta No. 171 de 8 de setiembre de 1994.

Artículo 196-bis.- Violación de comunicaciones electrónicas (*)

Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.

(*) El presente artículo 196-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8148 de 24 de octubre del 2001. Alcance No. 81 a LG# 216 de 9 de noviembre del 2001

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 197.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. (*) Artículo 197.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. (*) Será reprimido con prisión de uno a tres años quien se apoderare de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

(*) Así modificado mediante Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados No. 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta No. 171 de 8 de setiembre de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 198.- Captación indebida de manifestaciones verbales. (*)

Será reprimido con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

(*) Así modificado mediante Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados No. 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta No. 171 de 8 de setiembre de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 199.- Abuso de función u oficio. (*)

(*) Téngase por DEROGADO mediante, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones No. 7425 de 9 de agosto de 1994, el presente artículo. Será reprimido con prisión de nueve meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, el empleo de correos o telecomunicaciones, sea del servicio oficial o autorizado, que abusando de su empleo se apoderare de una carta, un pliego, de un telegrama, cablegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, lo comunicare o entregare a otro que no sea el destinatario, lo ocultare, suprimiere o alterare su texto.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 200.- Agravaciones. (*)

En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.
- c) Cuando el actor publique la información obtenida o aún sin hacerlo tenga carácter privado, todo a juicio del juez.

(*) Así modificado mediante Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados No. 7425 de 9 de agosto de 1994, publicada en La Gaceta No. 171 de 8 de setiembre de 1994.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 201.- Uso indebido de correspondencia.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier

forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 202.- Propalación.

Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin debida autorización aunque le hubieren sido dirigidas.

La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.1.Violación de secretos.

Artículo 203.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.2.Violación de domicilio.

Artículo 204.- Violación de domicilio.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.2.Violación de domicilio.

Artículo 205.- Allanamiento ilegal.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.6.Delitos contra el ámbito de intimidad. Sec.3.Turbación de actos religiosos y profanaciones.

Artículo 206.- Turbación de actos de culto.

Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre.

Artículo 207.- Profanación de cementerios y cadáveres.

Será reprimido con prisión de uno a seis meses o de veinte a cincuenta días multa:

- 1) Al que violare o vilipendiare el lugar donde está enterrado un muerto o sus cenizas;
- 2) Al que profanare, ultrajare u ocultare un cadáver o sus cenizas; y
- 3) Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.1.Hurto.

Artículo 208.- Hurto simple.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 1o. del artículo 384.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.1.Hurto.

Artículo 209.- Hurto agravado. (*)

Se aplicará prisión de tres meses a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base y de uno a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria.
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o libradas a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por tres o más personas.

(Reformado por Ley No 6726 de 10 de marzo de 1982). (*) Reformado por Ley No. 7337 publicada en La Gaceta del 14 de mayo de 1993.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.1.Hurto.

Artículo 210.- Hurtos atenuados.

Se impondrá prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa si el hecho consistiere en el apoderamiento de alimentos y objetos de escaso valor para proveer a una necesidad propia o de un familiar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.1.Hurto.

Artículo 211.- Hurto de uso.

Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituya después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con el fin dicho fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años.

La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer

otro delito, sin perjuicio de la incriminación del hecho perpetrado.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.2.Robo.

Artículo 212.- Robo Simple (*)

El que se apoderare en forma ilegítima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1) Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base.
- 2) Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.
3. Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7337

publicada en La Gaceta No. 92 del 14 de mayo de 1993.

(*) El párrafo primero y el numeral 3 del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.2.Robo.

Artículo 213.- Robo agravado.

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias;
- 2) Si fuere cometido con armas; y
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el Juez, de acuerdo con el artículo 71.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.3.Extorsiones.

Artículo 214.- Extorsión simple.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.3.Extorsiones.

Artículo 215.- Secuestro Extorsivo (*)

Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, políticos- sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

1. Si el autor logra su propósito.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el secuestro dura más de tres días.
4. Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada persona incapaz, enferma o anciana.
5. Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
6. Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
7. Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para liberarla se exijan condiciones políticas o políticas-sociales.
8. Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

La pena será de veinte y veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5789 de 1o de setiembre de 1975.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8127 de 29 de agosto de 2001. LG# 179 de 18 de setiembre de 2001.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 216.- Estafa. (*)

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán a un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente, del ahorro del público. (Reformado por Ley No. 7107 de 4 de noviembre de 1988)

(*) Reformado por Ley No. 7337 publicada en La Gaceta No. 92 del 14 de mayo de 1993.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 217.- Estelionato (*)

Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;
- 2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;
- 3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder,

o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y
4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que después de prevenido, no lo presente ante el Juez.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Artículo 217-bis.- Fraude informático (*)

Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

(*) El presente artículo 217-bis ha sido adicionado mediante Ley No.

8148 de 24 de octubre del 2001. Alcance No. 81 a LG# 216 de 9 de noviembre del 2001

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 218.- Fraude de simulación.

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extendiere falsos recibos o se constituyere en fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 219.- Fraude en la entrega de cosas.

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, de acuerdo con la cuantía del perjuicio, al que defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe entregar o de los materiales que deba emplear, cuando se trate de piedras o metales preciosos, objetos arqueológicos o artísticos, u objetos sometidos a contralor oficial.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 220.- Estafa de seguro.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro y otro provecho ilegal, destruyere, dañare o hiciere desaparecer una cosa asegurada. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produjere una lesión o agravare las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.4.Estafas y otras defraudaciones.

Artículo 221.- Estafa mediante cheque.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustrare

por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque. (Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.5.Administración fraudulenta y apropiaciones indebidas.

Artículo 222.- Administración fraudulenta.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.5.Administración fraudulenta y apropiaciones indebidas.

Artículo 223.- Apropiación y retención indebidas.

Se impondrá la pena establecida en al artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajena, la pena se reducirá a juicio del Juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.5.Administración fraudulenta y apropiaciones indebidas.

Artículo 224.- Apropiación irregular.

Será reprimido con diez a cien días multa:

- 1) El que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley,
- 2) El que se apropiare de una cosa ajena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y
- 3) El que se apropiare en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.6.Usurpaciones.

Artículo 225.- Usurpación.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Al que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
- 2) Al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, alterare los términos o límites del

mismo; y

3) Al que, con violencias o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.6.Usurpaciones.

Artículo 226.- Usurpación de aguas.

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y

2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.6.Usurpaciones.

Artículo 227.- Dominio público. (*)

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional;

3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; y

4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía. (*)

(El párrafo segundo del inciso primero de este artículo fue derogado por Ley No. 7174 de 26 de junio de 1990).

(*) Mediante voto No. 6361-93 se resolvió que el párrafo cuarto del presente artículo no es en sí mismo inconstitucional, pero debe interpretarse que para su aplicación a un caso concreto el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía en el hecho que se investiga, de tal forma que sólo en aquellos casos en que encuentre una relación directa y personalmente reprochable a éste podrá acordarse su responsabilidad penal. " (Ver Consulta Judicial No. 2907-93)

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.7.Daños.

Artículo 228.- Daños.

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer, o de cualquier modo dañare una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 8 del artículo 384.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982). Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.7.Daños.

Artículo 229.- Daño agravado (*)

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;
- 2) Cuando el daño recayere sobre medio o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

Artículo 229-bis.- Alteración de datos y sabotaje informático (*)

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora. Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contiene datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta de ocho años.

(*) El presente artículo 229-bis ha sido adicionado mediante Ley No.

8148 de 24 de octubre del 2001. Alcance No. 81 a LG# 216 de 9 de noviembre del 2001

Artículo 229 Bis.- Abandono dañino de animales (*)

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.7.Delitos contra la propiedad. Sec.8.Disposición general.

Artículo 230.- Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos.(*)

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indebidamente tuviere en su poder o fabricare ganzúas u otros instrumentos conocidamente destinados a facilitar la comisión de delitos contra la propiedad.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante

Voto No. 6410-96 de 15:42 hrs. del 5 de noviembre de 1996. BJ# 12 de 17 de enero de 1997.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.1.Quiebra e insolvencia.

Artículo 231.- Quiebra fraudulenta.

Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación;
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; y
- 4) Haber sustraído, destruido o falsificado en todo o en parte los libros y otros documentos contables, o los hubiere llevado de modo que se hiciera imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.1.Quiebra e insolvencia. Artículo 232.- Quiebra culposa.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.1.Quiebra e insolvencia. Artículo 233.- Responsabilidad de personeros legales.

Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.1.Quiebra e insolvencia. Artículo 234.- Insolvencia fraudulenta.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos referidos en el artículo 231.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.1.Quiebra e insolvencia. Artículo 235.- Connivencia maliciosa.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años o sesenta a ciento cincuenta días multa, el acreedor que consintiere en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y hubiere concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción.

La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 233 que concluyeren un convenio de este género.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.2.Usura y agiotaje. Artículo 236.- Usura.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendario, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.2.Usura y agiotaje.

Artículo 237.- Explotación de incapaces. (*)

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.2.Usura y agiotaje.

Artículo 238.- Agiotaje.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratase de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratase de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos

comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días.

El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.3.Delitos contra la confianza pública.

Artículo 239.- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito (*)

Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.3.Delitos contra la confianza pública.

Artículo 240.- Publicación y autorización de balances falsos (*)

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.3.Delitos contra la confianza pública.

Artículo 241.- Autorización de actos indebidos (*)

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.3.Delitos contra la confianza pública.

Artículo 242.- Propaganda desleal. (*)

Será reprimido con treinta a cien días multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

(*) La constitucionalidad del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 1796-92.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.3.Delitos contra la confianza pública.

Artículo 243.- Libramiento de cheques sin fondos. (*)

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

- 1) Si lo girara sin tener provisión de fondos o autorización del banco girado para hacerlo en descubierto;
- 2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autorizara para ello; y
- 3) Si lo hiciera a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

(*) Artículo declarado inconstitucional por Voto: No. 2994-92, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de octubre de 1992, que en lo que interesa dice: " Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la modificación que del inciso 1) del artículo 243 del Código Penal (reformado por ley numero 6726 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos), por Fe de Erratas, - publicada en La Gaceta (Diario Oficial) del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos - ordenó la Presidencia de la Asamblea Legislativa, por lo que su texto debe leerse así: " 1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto ". La anulación se hace en forma declarativa y retroactiva a la fecha de publicación de la modificación que se declara inconstitucional, sea a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Quienes hayan descontado o estén descontando penas por aplicación de la modificación que se anula podrán plantear el respectivo recurso de revisión, siempre que el plazo para interponerlo no haya prescrito. En lo

demás se declaran sin lugar las acciones ". Boletín Judicial No. 223 del 19 de noviembre de 1992. Artículo 243 bis.- Recepción de cheques sin fondos.

Sufrirá prisión de seis meses a tres años, o sesenta a cien días multa, el que, a sabiendas, recibiere un cheque librado sin provisión de fondos o emitido en descubierto, sin autorización expresa del banco.

(Adicionado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.4.Delitos bursátiles

Artículo 244.- Manipulación de precios del mercado (*)

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7732 de 17 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.8.Delitos contra la buena fe de los negocios. Sec.4.Delitos bursátiles

Artículo 245.- Uso de información privilegiada (*)

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero. Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7732 de 17 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.1.Incendios y otros estragos.

Artículo 246.- Incendio o explosión.

Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 272 y 372, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en los artículos 215, incisos 5) y 6) y 258 de este Código.
- b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
- c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios

públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.
(Reformado por Ley No. 6989 del 16 de julio de 1985).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.1.Incendios y otros estragos.

Artículo 247.- Estrago.

Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo anterior, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.1.Incendios y otros estragos.

Artículo 248.- Inutilización de defensas contra desastres.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que dañare o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan.

Si el desastre se produce la pena se agravará a juicio del Juez.

La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar la tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.1.Incendios y otros estragos.

Artículo 249.- Desastre culposo.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 244 y 245. La pena será de seis meses a tres años cuando concurra la circunstancia del inciso 1) del artículo 244 y de un año a cuatro años, cuando concurra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.1.Incendios y otros estragos.

Artículo 250.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos (*)

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

(Reformado por Ley No. 6989 del 5 de agosto de 1985). Artículo 250 Bis.-Accionamiento de arma (*)

Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones. Artículo 251.- Peligro de naufragio y de desastre aéreo.

Artículo 251.- Peligro de naufragio y de desastre aéreo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años el que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o de un transporte aéreo.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasionare la muerte, prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 252.- Creación de peligro para transportes terrestres.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre.

Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasionare la muerte, prisión de ocho a dieciocho años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común.

Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 253.- Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones.

Se impondrán las penas establecidas por el artículo 255, aumentada en un tercio al que creare un peligro para la seguridad común:

- 1) Atentado contra las plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;
- 2) Atentado contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones; y
- 3) Obstaculizando la reparación de desperfectos de las plantas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1), o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de estos hechos se deriva un desastre, la pena será de prisión de tres a ocho años.

Los hechos previstos por el presente artículo serán punibles con la pena establecida por el artículo 246, cuando sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común.

Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 254.- Desastre por culpa.

Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones. Artículo 255.- Peligro de accidente culposo.

Artículo 255.- Peligro de accidente culposo.

Será penado con prisión de uno a cinco años, el que por culpa hubiere expuesto a otros al peligro de accidente en caminos y carreteras.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común.

Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 256.- Entorpecimiento de servicios públicos.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua y aire o los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas. Artículo 256 Bis.- Obstrucción de la Vía Pública (*)

Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 de 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG# 89 de 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.2.Delitos contra los medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 257.- Abandono de servicio de transporte.

Serán reprimidos con prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos y mecánicos de un tren, un buque o de una aeronave, o de cualquier vehículo destinado al transporte remunerado de personas, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.3.Piratería.

Artículo 258.- Piratería.

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

- 1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida; o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concebida;
- 2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;
- 3) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;
- 4) El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque atacado por piratas;
- 5) El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería; y

6) El que desde el territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.3.Piratería.

Artículo 259.- Agravantes de la piratería.

Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de prisión no menor de diez años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.3.Piratería.

Artículo 260.- Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves. Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien:

a) Se apoderare, mediante violencia en las personas o en las cosas, o utilizando amenazas graves, de una aeronave que se encuentre en vuelo.

b) Destruyere, mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio, una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte.

La pena será de quince a veinticinco años de prisión cuando los hecho descritos en los incisos anteriores produzcan la muerte de personas o les causen lesiones graves o gravísimas.

Si el autor desistiere voluntariamente de los hechos mencionados y en el intento o en el apoderamiento no se produjere daño a la aeronave ni a su carga, ni lesiones o muerte de alguna persona, la pena podrá ser reducida discrecionalmente por el Juez, sin que pueda ser inferior a tres años de prisión.

Para los fines del presente artículo, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

(Reformado por Ley No. 6989 del 16 de julio de 1985).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 261.- Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 262.- Adulteración de otras sustancias

Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el artículo precedente.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 263.- Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas.

Las penas de los dos artículos precedentes serán aplicables en su caso, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 264.- Propagación de enfermedades infecto-contagiosas (*)

Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto- contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7771 de 29 de abril de 1998. LG# 96 de 20 de mayo de 1998

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 265.- Responsabilidad por culpa.

Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días multa, si resultare enfermedad o muerte.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 266.- Suministro infiel de medicamentos.

Será reprimido con veinte a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 267.-

(Derogado por Ley No. 7093 de 22 de abril de 1988).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 268.- Formas agravadas.

La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando esas sustancias, estupefacientes o enervantes sean proporcionadas indebidamente a un menor de dieciocho años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 269.- (Derogado por Ley No. 7093 de 22 de abril de 1988).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 270.- Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales.

Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, y con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.4.Delitos contra la salud pública.

Artículo 271.- Ejercicio ilegal de la medicina.

(Derogado por Ley No. 5395 de 8 de octubre de 1973. Ley General de Salud).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.9.Delitos contra la seguridad común. Sec.5.Delitos contra el ambiente.

Artículo 272.- Caso culposo

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

Sec.5.Delitos contra el ambiente (*) Artículo 272 bis.-

Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.

(*) La Sección 5 y el artículo 272 bis han sido adicionados mediante Ley No. 7883 de 9 de junio de 1999. LG# 130 de 6 de julio de 1999.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.10.Delitos contra la tranquilidad pública. Sec.1.

Artículo 273.- Instigación pública.

Será reprimido con la pena de seis meses a cuatro años de prisión el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.10.Delitos contra la tranquilidad pública. Sec.1.

Artículo 274.- Asociación ilícita (*)

Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6989 del 16 de julio de 1985.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8127 de 29 de agosto de 2001. LG# 179 de 18 de setiembre de 2001.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.10.Delitos contra la tranquilidad pública. Sec.1.

Artículo 275.- Intimidación pública.

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común. Si a consecuencia del tumulto provocado resultare grave daño o la muerte de alguna persona, la pena se elevará a seis años de prisión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.10.Delitos contra la tranquilidad pública. Sec.1.

Artículo 276.- Apología del delito.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o con diez a sesenta días multa, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada por un delito.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.1.Actos de traición.

Artículo 277.- Traición.

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, todo costarricense que tomare armas contra la nación o se uniere a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.1.Actos de traición.

Artículo 278.- Traición agravada.

Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando fuere dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; y
- 2) Cuando el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.1.Actos de traición.

Artículo 279.- Actos contra una potencia aliada.

Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.1.Actos de traición.

Artículo 280.- Traición cometida por extranjeros.

Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio costarricense, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Costa Rica o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las penas respectivas podrán ser, en todo caso, prudencialmente rebajadas por el Juez.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.1.Actos de traición.

Artículo 281.- Conspiración para traición.

Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de traición.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación.

Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 282.- Actos hostiles.

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, por actos materiales de hostilidad no aprobados por el gobierno nacional, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 283.- Violación de tregua.

La pena del artículo anterior se impondrá al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación y un país enemigo o entre sus fuerzas beligerantes.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación.

Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 284.- Violación de inmunidades.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Al que violare la inmunidad del jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; y
- 2) Al que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encontrare en territorio costarricense.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación. Artículo 285.- Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera.

Artículo 285.- Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera. Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que públicamente menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno de una Nación extranjera.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación.

Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación. Artículo 286.- Revelación de secretos.

Artículo 286.- Revelación de secretos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos políticos o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación. Artículo 287.- Revelación por culpa.

Artículo 287.- Revelación por culpa.

Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 288.- Espionaje.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 289.- Intrusión.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que indebidamente levantare planos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación.

Artículo 290.- Infidelidad diplomática.

Será reprimido con prisión de tres a diez años el que, encargado por el gobierno costarricense de una negociación con un estado extranjero la condujera de un modo perjudicial a la nación, apartándose de sus instrucciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.2.Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación. Artículo 291.- Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros.

Artículo 291.- Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la República ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.3.Sabotaje.

Artículo 292.- Violación de contratos relativos a la seguridad de la nación.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que, encontrándose la nación en guerra, no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de seis meses a dos años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.11.Delitos contra la seguridad de la nación. Sec.3.Sabotaje.

Artículo 293.- Daño en objeto de interés militar.

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, al que, encontrándose la Nación en guerra, dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico.

Código Penal No. 4573

Artículo 294.- Rebelión.

Serán reprimidos con prisión de dos a diez años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer algunos de los organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.1.Atentados políticos.

Artículo 295.- Violación del principio de alternabilidad.

Las penas del artículo anterior se aplicarán, a los que violaren el principio de alternabilidad de los poderes del Estado, o no cumplieren con el deber de poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.1.Atentados políticos.

Artículo 296.- Propaganda contra el orden constitucional. Artículo 296.- Propaganda contra el orden constitucional. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.1.Atentados políticos.

Artículo 297.- Motín.

Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años los que se alzaren públicamente en número de diez o más, para impedir la ejecución de leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos o para obligarles a tomar alguna medida u otorgar alguna concesión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.1.Atentados políticos.

Artículo 298.- Menosprecio para los símbolos nacionales.

Se impondrá prisión de un mes a dos años y con treinta a noventa días multa al que menospreciare o vilipendiare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.2.Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos. Artículo 299.- Responsabilidad de los promotores o directores.

Artículo 299.- Responsabilidad de los promotores o directores.

Cuando los rebeldes o amotinados se sometan a la autoridad legítima o se disuelvan antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mas que la perturbación momentánea del orden, solo serán punibles los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.2.Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos. Artículo 300.- Conspiración.

Artículo 300.- Conspiración.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.2.Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos. Artículo 301.- Seducción de fuerzas de seguridad.

Artículo 301.- Seducción de fuerzas de seguridad.

El que sedujere fuerzas de seguridad o usurpare el mando de ellas, de un buque o avión a su servicio, o retuviere ilegalmente un mando político para cometer una rebelión, o un motín, será reprimido con la mitad de la pena del delito que trataba de perpetrar.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.2.Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos. Artículo 302.- Infracción al deber de resistencia.

Artículo 302.- Infracción al deber de resistencia.

Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años, los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o motín por todos los medios legales a su alcance.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.12.Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional. Sec.2.Disposiciones comunes aplicables a los atentados políticos. Artículo 303.- Agravación especial.

Artículo 303.- Agravación especial.

Las penas establecidas en los artículos 292, 295, 298, 299, aumentarán en un tercio para los jefes y agentes de la fuerza pública que participen en los hechos con las armas o con los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 304.- Atentado.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 305.- Resistencia.

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 306.- Circunstancias agravantes.

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años de prisión:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público; y
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito. (Interpretado por Ley No. 5061 de 23 de agosto de 1972).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 307.- Desobediencia

Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 308.- Molestia o estorbo a la autoridad.

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia a donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 309.- Amenaza a un funcionario público (*)

Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8224 de 13 de marzo del 2002. LG#65 de 4 de abril del 2002

(*) En su versión anterior sobre el Desacato este artículo fue declarado inconstitucional mediante: Voto: 412-90 de 14:30 horas de 24 de abril de 1990, publicado en la Gaceta No. 157 de 22 de agosto de 1990. " Se anula lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 307 del Código Penal cuando dispone " al autor de desacato no se le admite la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido." (... lo anterior por violar) el principio de defensa como garantía constitucional fundamental, (que) tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello no puede ni debe ser restringido en

forma alguna, sino mas bien resguardado celosamente por el legislador, el juez, y el gobernante." (...) " Si alguna persona estuviese descontando pena y en su caso se hubiere aplicado la norma ahora declarada inconstitucional, debe ponérsele en libertad de inmediato, y proceder a juzgarla nuevamente, ahora sin aplicar la regla de comentario; hágase este pronunciamiento de conocimiento del Instituto Nacional de Criminología para que proceda de conformidad".

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 310.- Usurpación de autoridad.

Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y
- 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 311.- Perjurio (*)

Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

(*) Ver Voto No. 6460-93.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 312.- Violación de sellos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa.

Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 313.- Violación de la custodia de cosas.

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 314.- Facilitación culposa.

Será reprimido con quince a sesenta días multa, el funcionario encargado de la custodia de los sellos y documentos mencionados en los dos artículos anteriores, cuando la comisión de los hechos hubiere sido facilitada por su proceder culposo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.13.Delitos contra la autoridad pública. Sec.1.

Artículo 315.- Ejercicio ilegal de una profesión.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.1.Falso testimonio y soborno del testigo.

Artículo 316.- Falso testimonio.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión. Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.1.Falso testimonio y soborno del testigo.

Artículo 317.- Soborno.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida.

En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.1.Falso testimonio y soborno del testigo.

Artículo 318.- Ofrecimiento de testigos falsos.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la parte que, a sabiendas, ofreciere testigos falsos en asunto judicial o administrativo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.2.Falsas acusaciones.

Artículo 319.- Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real. Artículo 319.- Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.2.Falsas acusaciones.

Artículo 320.- Simulación de delito.

Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que falsamente afirmare ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.2.Falsas acusaciones.

Artículo 321.- Autocalumnia.

Se impondrá de un mes a un año, al que mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acusare falsamente de haber cometido un delito de acción pública.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.3.Encubrimiento.

Artículo 322.- Favorecimiento personal.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.3.Encubrimiento.

Artículo 323.- Receptación.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.3.Encubrimiento.

Artículo 324.- Receptación de cosas de procedencia sospechosa. (*)

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.

Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 1539-96. BJ# 113 de 14 de junio de 1996.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.3.Encubrimiento.

Artículo 325.- Favorecimiento real.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.4.Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 326.- Evasión.

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizara por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.4.Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 327.- Favorecimiento de evasión.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena se aumentará en un tercio.

Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.4.Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 328.- Evasión por culpa.

Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste de treinta a ciento cincuenta días multa.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.4.Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 329.- Quebrantamiento de inhabilitación.

El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.14.Delitos contra la administración de justicia. Sec.4.Evasión y quebrantamiento de pena.

Artículo 330.- Abandono del lugar del accidente. (*)

El que, después de un accidente de tránsito en el que ha tenido parte y del que hayan resultado lesiones o muerte, se alejare del lugar para substraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o el que habiéndose alejado por razones atendibles, omitiere después dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

(*) Artículo declarado inconstitucional mediante Voto No. 525-93. Ver consulta judicial No. 1531-90.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 331.- Abuso de autoridad.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 332.- Incumplimiento de deberes.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 333.- Denegación de auxilio.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 334.- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos.

Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones y órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 335.- Abandono del cargo. (*)

(*) Artículo derogado mediante Ley No. 7348 de 22 de junio de 1993. Será reprimido con veinte a sesenta días multa, el funcionario o empleado público, que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 336.- Incitación al abandono colectivo de funciones públicas.

(*) Artículo derogado mediante Ley No. 7348 de 22 de junio de 1993. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con sesenta a ciento veinte días multa, el que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados en los servicios públicos.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 337.- Nombramientos ilegales.

Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 338.- Violación de fueros.

Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.1.Abusos de autoridad.

Artículo 339.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 340.- Cohecho impropio.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 341.- Cohecho propio. (*)

Será reprimido con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

(*) Artículo Reformado por Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 342.- Corrupción agravada.

Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieran como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será:

- 1) En el caso del artículo 338, de uno a cinco años; y
- 2) En el caso del artículo 339, de tres a diez años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 343.- Aceptación de dádivas por un acto cumplido Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los

artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

Artículo 343 bis.- Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución

(*)

Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere u otorgare, directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.

(*) El presente artículo 343-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8185 de 18 de diciembre del 2001. LG# 10 de 15 de enero del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 344.- Corrupción de Jueces.

En el caso del artículo 339, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 345.- Penalidad del corruptor.

Artículo 345.- Penalidad del corruptor.

Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores son aplicables al que diere o permitiere al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 346.- Enriquecimiento ilícito.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y
- 4) No justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento considerable a su patrimonio posterior a la asunción de un cargo público.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.2.Corrupción de funcionarios.

Artículo 347.- Negociaciones incompatibles.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas, curadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.3.Conclusión y exacción.

Artículo 348.- Concusión.

Artículo 348.- Concusión.

Se impondrá prisión de dos a ocho años, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.3.Conclusión y exacción.

Artículo 349.- Exacción ilegal.

Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.4.Prevaricato y patrocinio infiel.

Artículo 350.- Prevaricato.

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.4.Prevaricato y patrocinio infiel.

Artículo 351.- Patrocinio infiel. (*)

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el abogado o mandatario judicial que perjudicare los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte, sea de cualquier otro modo.

(*) La constitucionalidad del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 1089-91.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.4.Prevaricato y patrocinio infiel.

Artículo 352.- Doble representación.

Será reprimido con quince a sesenta días multa, el abogado o mandatario judicial que, después de haber asistido o representado a una parte, asumiere sin el consentimiento de ésta, simultánea o sucesivamente la defensa o representación de la contraria en la misma causa.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.4.Prevaricato y patrocinio infiel.

Artículo 353.- Sujetos equiparados.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán aplicables a los asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.5.Peculado y malversación.

Artículo 354.- Peculado.

Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustrajere o distrajere dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Y con prisión de tres meses a dos años el que empleare en provecho propio o de terceros trabajos o servicios pagados por la Administración Pública.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.5.Peculado y malversación.

Artículo 355.- Facilitación culposa de sustracciones.

Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.5.Peculado y malversación.

Artículo 356.- Malversación.

Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente a aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultara daño o entorpecimiento de servicio, la pena se aumentará en un tercio.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982). Artículo 354 bis.- Peculado y malversación de fondos privados.

Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares.

(Adicionado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.5.Peculado y malversación.

Artículo 357.- Demora injustificada de pagos.

Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observare en los pagos las prioridades establecidas por la ley o sentencias judiciales o administrativas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.15.Delitos contra los deberes de la función pública. Sec.6.Disposición común a los delitos contemplados en los tres títulos anteriores.

Artículo 358.- Delitos cometidos por funcionarios públicos.

Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las

de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinentes, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 359.- Falsificación de documentos públicos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 360.- Falsedad ideológica.

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 361.- Falsificación de documentos privados.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 362.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos. Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general. Artículo 363.- Documentos equiparados.

Artículo 363.- Documentos equiparados.

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones y otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 364.- Falsedad ideológica en certificados médicos.

Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o

lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuera recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.1.Falsificación de documentos en general.

Artículo 365.- Uso de falso documento.

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.2.Falsificación de moneda y otros valores. Artículo 366.- Valores equiparados a moneda (*)

Artículo 366.- Valores equiparados a moneda (*)

Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.- El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.- Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.- Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.- Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
- 5.- Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;
- 6.- La moneda cercenada o alterada, y
- 7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.2.Falsificación de moneda y otros valores.

Artículo 367.- Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o hiciere circular con conocimiento de la falsedad.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.2.Falsificación de moneda y otros valores.

Artículo 368.- Valores equiparados a moneda (*)

Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.- El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.- Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.- Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.- Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
- 5.- Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;
- 6.- La moneda cercenada o alterada, y
- 7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.3.Falsificación de sellos, señas y marcas. Artículo 369.- Falsificación de sellos.

Artículo 369.- Falsificación de sellos.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introdujere, expendiere o usare.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.3.Falsificación de sellos, señas y marcas. Artículo 370.- Falsificación de señas y marcas.

Artículo 370.- Falsificación de señas y marcas.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

- 1) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
- 2) El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte; y
- 3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.3.Falsificación de sellos, señas y marcas.

Artículo 371.- Restauración fraudulenta de sellos.

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición.

En la misma pena incurrirá el que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.16.Delitos contra la fe pública. Sec.3.Falsificación de sellos, señas y marcas.

Artículo 372.- Tenencia de instrumentos de falsificación.

Se impondrá prisión de un mes a un año, al que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materias o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 373.- Discriminación racial.

Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica.

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 374.- Delitos de carácter internacional (*)

Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicada a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

(*) En cuanto a la aplicabilidad del presente artículo ver voto de la Sala Constitucional No. 05892-99 a la acción de inconstitucionalidad No. 99-004033-007-CO-V.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8127 de 29 de agosto de 2001. LG# 179 de 18 de setiembre de 2001.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 375.- Genocidio.

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 376.- Pena por tráfico de personas menores (*)

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza.

Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al

profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. Publicada en La Gaceta No. 199 de 20 de octubre de 1995. (Con respecto a su versión anterior)

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante ley No. 7999 de 5 de mayo del 2000. LG# 105 de 1 de junio del 2000.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 377.- (*)

Será reprimido con prisión de cinco a diez años quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

Transitorio I.-

En las adopciones en trámite, en las cuales la persona menor de edad haya sido depositada por el PANI, el Juez deberá partir de la presunción de que el depósito se realizó correctamente, salvo que existan indicios graves de que se violentaron principios jurídicos importantes. De no existir, deberá facilitarse la adopción por parte de la familia depositaria y procurar que no se someta a la persona- menor de edad a cambios que puedan afectar su estabilidad emocional. Transitorio II.- Los procesos de declaratoria judicial de abandono y los depósitos de menores, que se hayan iniciado antes de la vigencia de la presente ley, podrán continuar su trámite conforme a la legislación anterior, o bien, de acuerdo con las normas y los procedimientos que rigen en la presente ley.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. Publicada en La Gaceta No. 199 de 20 de octubre de 1995.

Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos. Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 378.- Crímenes de guerra (*)

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8272 de 2 de mayo del 2002. LG# 97 de 22 de mayo del 2002. Código Penal No. 4573

Lib.2.De los delitos.

Tít.17.Delitos contra los derechos humanos. Sec.1.

Artículo 379.-Crímenes de lesa humanidad (*)

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8272 de 2 de mayo del 2002. LG#

97 de 22 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.1.Contravenciones contra las personas. Sec.1.Actos contra la integridad corporal. Artículo 380.- Lesiones levísimas (*)

Nota: El Libro tercero " De las Contravenciones" ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Artículo 380.- Lesiones levísimas (*)

Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.1.Contravenciones contra las personas. Sec.1.Actos contra la integridad corporal. Artículo 381.- (*)

Artículo 381.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a quien:

Pelea dual

1) Interviniere en una pelea dual.

Participación en riña

2) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas. Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.

Comercio o anuncio de sustancias abortivas

4) Comerciare o anunciare procedimientos, instrumentos, medicamentos o sustancias destinadas a provocar el aborto.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.1.Contravenciones contra las personas. Sec.2.Protección a menores

Artículo 382.- (*)

Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas: Castigos inmoderados a los hijos

1) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataran de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción.

Exposición de menores a peligro

2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.1.Contravenciones contra las personas. Sec.2.Protección a menores

Artículo 383.- Mendicidad (*)

Artículo 383.- Mendicidad (*)

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.1.Contravenciones contra las personas. Sec.3.Provocaciones y amenazas

Artículo 384.-(*)

Se impondrá de tres a treinta días multa a quien: Provocación a riña

1) Provocare a otro a riña o pelea. Amenazas personales

2) Amenazare a otro o a su familia. Lanzamiento de objetos

3) Arrojar a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones.

Tít.2.Contravenciones contra las buenas costumbres Sec.Única

Artículo 385.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa: Embriaguez

1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos. Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

Usurpación de nombre

7) A quien usurpare el nombre de otro. Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes. Llamadas mortificantes

9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del

2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones.

Tít.3.Contravenciones contra la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios.

Sec.Única

Artículo 386.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien: Entrada violenta a negocios

1) Entrare en un establecimiento público o privado, usando la violencia.

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público

2) Hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo.

Caza y pesca en campo vedado

3) Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Entrada sin permiso a terreno ajeno

4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones.

Tít.4.Contravenciones contra la propiedad y el patrimonio Sec.Única

Artículo 387.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa: Hurto menor

1) A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda de la mitad del salario base. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Dibujo en paredes

2) A quien escribiere, exhibiere, trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio público o privado, casa de habitación, pared, bien mueble, señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso.

Pesas o medidas falsas

3) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley. Daños menores

4) A quienes destruyeren, inutilizaren, hicieren desaparecer o dañaren de cualquier modo una cosa total o parcialmente ajena, cuando el perjuicio no exceda de la mitad del salario base. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones.

Tít.5. Contravenciones contra el orden público Sec.1. Perturbaciones del sosiego público Artículo

388.- (*)

Artículo 388.-(*)

Se impondrá de cinco a treinta días multa: Alborotos

1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas.

Llamadas falsas a entidades de emergencia

2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

Desórdenes

3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Le y No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.5. Contravenciones contra el orden público. Sec.2. Desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad

Artículo 389.-(*)

Se penará con cinco a treinta días multa: Destrucción de sellos oficiales

1) Al que hubiere arrancado, destruido o, de otro modo, hubiere hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales.

Falta de ayuda a la autoridad

2) A quien no prestare la ayuda que la autoridad reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, aunque pueda hacerlo sin grave detrimento propio o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa.

No comparecencia como testigo

3) A la persona que, habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente.

Negativa a practicar actos periciales

4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en calidad de perito a un proceso judicial, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial. Negativa a la obligación de cumplir como peritos

5) Al perito o intérprete que, habiendo aceptado el cargo en materia judicial, se negare sin justa causa a cumplirlo o retardare cumplirlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio.

Negativa a identificarse

6) Al que, requerido o interrogado por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación o los diere falsos.

Dificultar acción de autoridad

7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito.

Portación falsa de distintivos

8) Al que públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.5. Contravenciones contra el orden público Sec.3. Espectáculos, diversiones y establecimientos públicos

Artículo 390.-(*)

Se penará con cinco a treinta días multa: Apagones

1) Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado público o el de un lugar público o de acceso al público.

2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones.

Tít.5. Contravenciones contra el orden público Sec.4. Circulación de moneda y otros valores

Artículo 391.- (*)

Se penará con cinco a treinta días multa: Negativa a recibir moneda en curso

1) Al que se negare a recibir moneda nacional de curso legal en pago por su valor.

Fabricación o circulación de fotografías que semejen valores

2) A quien fabricare, vendiere o hiciere circular impresos o fotografías, fotograbados y objetos semejantes a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correos u otro valor, de modo que se facilite la confusión.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.1.Seguridad del tránsito

Artículo 392.- Irregularidades con usuarios del transporte público (*) Artículo 392.- Irregularidades con usuarios del transporte público (*) Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.1.Seguridad del tránsito

Artículo 393.-(*)

Será castigado con pena de cinco a treinta días multa: Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocale o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare

una luz colocada como señal. Molestias a transeúntes

2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad. Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del

2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002 Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública

Sec.2. Seguridad de las construcciones y los edificios

Artículo 394.-(*)

Será reprimido con diez a treinta días multa:

Retardo en la reparación o demolición de una construcción

1) Quien omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción o parte de ella que amenace ruina, cuando está obligado a repararla o demolerla.

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

2) El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de personas o propiedades.

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limitrofes

3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Obligación de mantener los terrenos limpios

4) Quien omitiere cumplir la obligación de mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad y, por ello, ocasione peligro a la salud, los bienes y la integridad de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

Violación de reglamentos sobre construcciones

5) El que violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones necesarias, a cargo de la persona condenada.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública

Sec.3. Incendios y otros peligros, violacion de medidas para precaver peligros

Artículo 395.-(*)

Será penado con diez a treinta días multa, el que omitiere los reparos o las defensas aconsejadas por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del

2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública
Sec.3. Incendios y otros peligros, violacion de medidas para precaver peligros
Artículo 396.-(*)

Será reprimido con diez a treinta días multa: Contravención a disposiciones contra incendios

1) El que contraviniera las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.

Violación de reglas sobre plagas

2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.4. Vigilancia de enajenados

Artículo 397.- Custodia ilegal de enajenados (*)

Será penado con diez a treinta días multa quien, sin dar aviso inmediatamente a la autoridad o sin autorización, reciba a personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos para custodiarlas. Igual pena se impondrá a quien, teniendo bajo su custodia a dichas personas, las dejare circular públicamente sin vigilancia.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.5. Vigilancia y cuidado de animales

Artículo 398.- Abandono de animales (*)

Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.6. Medio Ambiente

Artículo 399.- (*)

Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa: Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniera las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.6. Medio Ambiente

Artículo 400.- Uso de sustancias ilegales para pesca (*)

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.7. Salubridad pública

Artículo 401.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres (*) Artículo 401.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres (*) Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.3.De las contravenciones. Tít.6.Contravenciones contra la seguridad pública Sec.7. Salubridad pública

Artículo 402.- Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas (*)

Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8250 del 2 de mayo del 2002. Alcance No. 37, LG#89 del 10 de mayo del 2002

Código Penal No. 4573

Lib.4.Disposiciones finales.

Artículo 403.- Derogatoria.

Derógase expresamente el Código Penal y de Policía, ambos de 21 de agosto de 1941 y todas las disposiciones legales que los adicionan y reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y penados en el presente Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Deróganse también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el

presente Código.

Deróganse asimismo la Ley de Protección Agrícola número 23 de 2 de julio de 1943 y las disposiciones del Código Sanitario que contradigan lo preceptuado en el presente Código.

Código Penal No. 4573

Lib.4.Disposiciones finales.

Artículo 404.- Penas de multa consignadas en leyes especiales.

Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días multa, debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena.

Código Penal No. 4573

Lib.4.Disposiciones finales. Artículo 405.- Producto de los días multa.

Artículo 405.- Producto de los días multa.

El producto de los días multa que resulte de la aplicación de esta Código, se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, el cual a su vez, girará mensualmente, el cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible.

El pago se comprobará con el correspondiente recibo emitido por la Tesorería Cantonal Escolar respectiva.

(Ver Transitorio II al final del Código).

Código Penal No. 4573

Lib.4.Disposiciones finales. Artículo 406.- Vigencia del Código.

Artículo 406.- Vigencia del Código.

Este Código regirá un año después de publicado.

(Reformado por Ley No. 4589 del 6 de enero de 1971). Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta.

José Luis Molina Quesada. Presidente.

Arnulfo Carmona Benavides. Primer Secretario. Mario Charpentier Gamboa. Segundo Secretario.

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia Cristian Tattenbach Yglesias

J. J. Trejos Fernández

Ejecútese y Publíquese

Casa Presidencial.- San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

.

Lib.4.Disposiciones finales. Transitorio I.-

Transitorio I.-

Hasta tanto al Instituto de Criminología no se le provea de los medios económicos necesarios para rendir los informes a que se refiere el artículo 71 del Código Penal, será optativo para aquél contestarlos. De no hacerlo en el plazo de 15 días a partir de la solicitud del informe, que es obligatoria, los jueces le darán a los autos el curso de ley.

(Adicionado por Ley No. 5054 de 11 de agosto de 1972). Transitorio II.-

Las sumas recaudadas por concepto de días multa y que no han sido distribuidas a las Juntas de Educación, deberán girársele al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, para hacer el traspaso a las Juntas de Educación a que correspondan.

(Reformado por Ley No. 5386 de 19 de octubre de 1973).

Código Penal No. 4573

Artículos vigentes del Código Penal

Artículo 276.-

Artículo 276.-

Cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa sustraída, ni pudiere estimarse por peritos, el Tribunal hará su regulación prudencialmente.

Artículo 435.-

Para establecer la relación necesaria entre este Código y el de 22 de abril de 1924 se estimará:

a) Que el presidio por tiempo indeterminado equivale a prisión por treinta años.

b) Que el presidio temporal equivale a prisión de seis a veinticuatro años.

c) Que el confinamiento equivale a prisión de seis meses a diez años. d) Que el destierro equivale a prisión de seis meses a cuatro años.

e) Que la inhabilitación absoluta perpetua equivale a inhabilitación absoluta de diez a doce años.

f) Que la caución equivale a prisión de seis meses a dos años. Artículo 437.-

Las penas preceptuadas por leyes especiales vigentes para delitos o

cuasidelitos no previstos en este Código, seguirán aplicándose, en cuanto a su duración, en el tanto establecido por ellas, conforme a la explicación contenida en el artículo 143 del Código Penal de 22 de abril de 1924; pero las penas de presidio por tiempo indeterminado, presidio temporal, confinamiento, destierro, caución e inhabilitación absoluta perpetua, se reemplazarán por prisión las cinco primeras y por inhabilitación absoluta la última, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 435.

Copia fiel del original